

38  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**" LA LIBERTAD DE PRENSA COMO  
GARANTIA INDIVIDUAL "**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JUAN MANUEL CAMINO MENDOZA**

**ASESOR: LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCIA**



**ACATLAN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEX. 1996**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En especial a mis padres:

Margarita y Juan.

Por haberme dado la oportunidad  
de recibir una educación univers  
sitaria y depositar en mí todo  
su apoyo y confianza y mucho más  
mi sincero agradecimiento.

A mis hermanos:

Pepe, Nacho y Paco.

Por creer en mí siempre  
con cariño.

**A mi esposa Ale:**

Por su invaluable apoyo;  
amor y confianza que ha  
depositado en mí.

**A mi hija Ale:**

Espero que algún día este trabajo te  
sirva como un estímulo para que tus  
sueños se conviertan en realidades y  
no importando cuan difíciles sean  
tus metas, yo estaré allí para  
apoyarte y aplaudir tus triunfos.

**A mi asesor:**

**Lic. T. Francisco Clara García**

**Gracias.**

**A mi compadre:**

**Lic. Gonzalo Villalobos Flores**

**Por su apoyo invaluable y**

**constante. Gracias.**

# I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1.-BREVES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA LEY DE IMPRENTA.	4
a.-LA CONSTITUCION DE CADIZ.	4
b.-LA CONSTITUCION DE 1824.	9
c.-LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 o LAS SIETE LEYES.	13
d.-LA CONSTITUCION DE 1857.	15
e.-LA CONSTITUCION DE 1917.	19
CAPITULO II	
1.-LA LEY DE IMPRENTA DE 1917.	22
a.-LA LEY DE IMPRENTA Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.	30
b.-LA LEY DE IMPRENTA EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.	35
2.-LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	38
a.-CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	42
b.-GARANTIAS DE LIBERTAD.	46
c.-SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	49
CAPITULO III	
1.-EL DERECHO A LA INFORMACION.	52
a.-EL DERECHO A LA INFORMACION EN LA ACTUALIDAD.	52
b.-ELEMENTOS DEL DERECHO A LA INFORMACION.	53
c.-HACIA UNA DEFINICION DEL DERECHO A LA INFORMACION.	57
d.-EL DERECHO A LA INFORMACION EN MEXICO.	60
CAPITULO IV	
1.-LIMITES CONSTITUCIONALES DE LOS ARTICULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCION.	68
a.-LIMITES CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE IMPRENTA.	68
b.-LA MORAL.	73
c.-LA MORAL COMO LIMITE AL DERECHO A LA INFORMACION.	75
d.-LOS DERECHOS DE TERCEROS.	78
e.-EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	79
f.-DEFINICION Y PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA.	81
g.-DERECHO AL HONOR.	87
h.-DERECHO A LA IMAGEN.	89
i.-ORDEN PUBLICO Y PAZ PUBLICA.	92

CAPITULO V

I.-LA PRENSA Y EL DERECHO.	95
a.-CONCEPTO DE PRENSA.	95
b.-FUNCION DE LA PRENSA.	97
c.-EL PERIODISTA.	99
d.-ETICA PERIODISTICA.	103
e.-LA PRENSA Y LA CONSTITUCION.	105
f.-DEMOCRACIA,REGIMEN MEXICANO.	107
g.-LA PRENSA Y LA JUSTICIA.	109
CONCLUSIONES.	111
BIBLIOGRAFIA.	116

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo está compuesto de cinco capítulos, en el primero estudio los antecedentes constitucionales de la Ley de Imprenta, que son la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de 1824, la Centralista de 1836, la Federal de 1857 y la Constitución de 1917.

En el segundo capítulo, se analiza la Ley de Imprenta de 1917, desde sus características generales, hasta los delitos que tipifica, así como la relación entre esta Ley y el Código Penal para el Distrito Federal, y con la ONU y la UNESCO.

En este capítulo también se habla de las garantías individuales, su clasificación y la suspensión de dichas garantías individuales.

El capítulo tercero trata del derecho a la información, precisa su situación en la actualidad, sus elementos, su definición y su desarrollo.

En el capítulo cuarto se analiza brevemente los límites constitucionales de los artículos 6o., y 7o., de la Constitución, la moral como límite al derecho a la información, los derechos de tercero, el derecho a la vida privada, derecho al honor, a la imagen, el orden público y la paz pública.

Finalmente, capítulo quinto, trata de la prensa y el derecho, concepto como función, el periodista, ética periodística, la prensa y la Constitución, democracia, y la prensa y la justicia.

Como es lógico, toda ley que rige cada una de nuestras actividades esta sometida inevitablemente a una revisión y reformatión, ya que en la historia de cada nación, libre y soberana, es necesario que de una manera consciente y actual se modernicen preceptos según la evolución y transformaciones del devenir del tiempo, para que nuestro derecho no pase de ser de eficaz a obsoleto; como por desgracia es lo que está ocurriendo con nuestra ya antigua Ley de Imprenta.

Con este trabajo los comentarios que se hacen alusión en las garantías de libertad de prensa, específicamente en los artículos 60., y 70., de la Constitución, en donde se consagran las Garantías Individuales, la libre expresión de las ideas, se formulan conceptos actuales y acordes con la realidad que dejan a la Ley de Imprenta en su rango casi obsoleto, muy por debajo de las necesidades de hoy en día, como también en el Código Penal para el Distrito Federal, en su título relacionado con los delitos que se pueden cometer por medio de la imprenta.

Y finalmente, la función que debe de desarrollar la prensa, función eminentemente social y cuya aspiración y deber fundamental, es cooperar eficientemente a la realización del ideal de justicia.

## C A P I T U L O I

### 1.- BREVES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA LEY DE IMPRENTA.

#### a.- LA CONSTITUCION DE CADIZ.

La Constitución de 1812, a diferencia de otras que la precedieron o la siguieron incluida la francesa de 1791, tenían una declaración sistemática de libertades y derechos ciudadanos. Dispersas en varios pasajes encontramos referencias explícitas a algunos derechos. La libertad de imprenta se consignaba en el artículo 371 y de modo indirecto en el artículo 131. En septiembre de 1812, fue incorporada la libertad de imprenta al texto constitucional de Cádiz y promulgado éste.

Bajo la libertad de imprenta se generalizaron publicaciones que denunciaban los vicios del sistema político y exigían una profunda transformación.

El doctor Manuel Ferrer Muñoz, respecto a la

libertad de imprenta, dice: " Cuantos publicistas se ocuparon del análisis de esta libertad y de los servicios que debía prestar el Estado incidieron en ese aspecto y destacaron así mismo su importancia como remedio contra el despotismo de los gobernantes y contra la arbitrariedad de los tribunales. Y ya antes, durante los debates constitucionales había sido desarrollado el argumento de uno de los principales fines de la libertad de imprenta consistía en corregir los defectos de las personas llamadas al gobierno del estado. La inclusión del principio de libertad de imprenta en la constitución no se hizo, pues, a título ornamental sino con la plena conciencia de que, junto con el reconocimiento de la soberanía de la nación había de representar una de las dos firmisimas columnas que sostienen y únicamente sostendrán el augusto edificio de la libertad civil. Y si la proclamación de la soberanía de la nación había escandalizado a no pocos y suscitado enconados debates políticos y tecnológicos, la declaración de la libertad de imprenta no se quedó a la zaga y encontró fuertes resistencias entre las mentalidades más apegadas a una concepción tradicional de la monarquía ". (1)

(1).- FERRER MUÑOZ, Manuel. La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1993, Pág. 128.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, fue promulgada en España, el día 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España, el día 30 de septiembre de 1812.

Meses después, el ejercicio del derecho de libertad de imprenta se vio suspendido, por el virrey Francisco Javier Venegas y por el virrey Calleja, sin embargo, al año siguiente fue restablecida por el Rey Fernando VII promulgó un decreto, mediante el cual restauraba el sistema absolutista al desconocer las Cortes de Cádiz.

La Constitución de Cádiz tuvo vigencia durante el movimiento de independencia parcial y temporalmente, y señaló el primer intento de un gobierno constitucional en México.

En nuestra patria la Constitución de Cádiz no sólo se promulgó durante el trienio liberal (1811-1814) y lo que nos tocó del bienio liberal (1820-1821) sino que incluso siguió rigiendo durante una época del México independiente, en cuanto no se opusiera a las instituciones nacionales y republicanas.

Bajo el nombre de dios todo poderoso, padre, hijo y espíritu santo, autor supremo legislador de la sociedad, las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, se promulgó una Constitución que contaba con 35 capítulos, distribuidos en siete títulos.

En el debate para aprobar el artículo relativo a la libertad de imprenta, el liberal español don Agustín Argüelles se refirió a esta " como uno de los más sagrados derechos del hombre y del ciudadano, y condeno el atraso y la ignorancia en que el despotismo tenía sumido a los pueblos del imperio". (2)

Apoyaron la libertad de imprenta Muñoz Torrero, Mejía, Pérez de Castro, Luxan Olivero y Don Juan Nicasio Gallego.

En contra se pronunciaron Rodríguez de la Barcena, Tenreiro, Morros y Morales, entre otros, argumentando que la libre expresión del pensamiento era contraria a la religión católica, y que se debía considerarse como ocasionada por la desobediencia a las leyes, a la desunión de las familias y a otros males de mayor cuantía .

(2).- Enciclopedia México a través de los siglos, tomo III, Editorial Cumbre, México, 1980, Pág. 365.

En el proyecto de la Constitución del día 19 de octubre de 1810, se estableció lo siguiente en relación a la libertad de imprenta :

Todos los cuerpos y personas, particulares de cualquiera condición y estado que sean tienen la libertad de imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o desaprobación alguna anterior a la publicación bajo las responsabilidades que se expresarán en el presente decreto. Y ya en la Constitución quedó de la siguiente manera:

Artículo 371.- Todos los españoles tienen la libertad de escribir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones que establezcan las leyes .

Y en el capítulo VII que se refiere a la facultad de las Cortes, establecía en el artículo 131, fracción XXIV:

Las facultades de las Cortes son: proteger la libertad de imprenta .

La Constitución de las Cortes de Cádiz fue la primera vigente en la Nueva España, la cual protegía la libertad de imprimir y publicar las ideas . Primero, sin necesidad de ningún permiso, licencia o aprobación, es decir, sin ninguna censura previa a la publicación, con las únicas limitaciones y responsabilidades que imponían las leyes;Segundo, a través de un poder legislativo depositado en las Cortes.

#### b.- LA CONSTITUCION DE 1824.

El día 27 de septiembre de 1821, Agustín de Iturbide manifestó: " Ya estais en el caso de saludar a la patria independiente, como os anuncié en Iguala, ya recorreis en el inmenso espacio que hay desde la esclavitud a la libertad ", (3), y el día 27 de octubre de 1821, fue jurada solemnemente la Independencia de México.

El 18 de mayo de 1822, el Congreso que había sido electo conforme a la Constitución de Cádiz, proclamó a Agustín de Iturbide, como emperador de México, con 67 votos

(3).- MELGAREJO, Vivanco. La Constitución de 1824, Ediciones Conmemorativas del sesquicentenario de la Constitución Política Local.

a favor y 15 en contra . Meses después el emperador abdicó, disolvió al Congreso y lo convocó de nuevo.

El nuevo Congreso, que remplazaba al anterior, tenía en su mayoría diputados liberales . No había partido monárquico, sólo conservadores y liberales, dirigidos estos últimos por Miguel Ramos Arizpe .

El Congreso se reunió el día 5 de noviembre de 1823, el día 20 del mismo mes y año, la Comisión encargada presentó el acta constitucional para asegurar un régimen federal. La discusión del acta se realizó el día 3 de diciembre de 1823 al día 31 de enero de 1824.

El día 10. de abril de 1824, comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución, el cual fue aprobado el día 3 de octubre de 1824, con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha 10 de diciembre de 1824, Guadalupe Victoria, asumió el mando como Presidente . La Constitución Federal permaneció sin cambios y fue abrogada en 1835.

Desde el día 31 de enero de 1824, fecha en que se firmo el Acta Constitutiva de la Federación, se protegía la libre emisión de las ideas a través de la imprenta como uno de los derechos más importantes.

Así tenemos que el artículo 31 establecía , todo habitante de la federación tiene libertad de escribir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes .

Prevista la libertad de prensa en el artículo 31 del Acta Constitutiva y en el artículo 161 de la Constitución Federal, al respecto Jesús Reyes Heróles, dice: " La Constitución de 1824, consignó la libertad de imprenta y la incluye entre los preceptos intocables. Sin embargo, agrega, que la consignación de la libertad de imprenta en la Constitución de 1824 no supuso, por lo demás su pleno y cierto disfrute o goce ". (4)

Cabe hacer notar, que se presenta una relación muy significativa entre la Constitución de Cádiz y la

(4).- REYES HERÓLES, Jesús. El Liberalismo Mexicano, Tomo I, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974, Pág. 257.

Constitución de 1824, en el sentido, en que las dos otorgan facultades al Congreso para otorgar la libertad de imprenta, tal y como consta en el artículo 50, en donde establece, que las facultades del Congreso son las siguientes:

Fracción III.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación.

Por otra parte, el artículo 161 se establece, que es obligación de los Estados proteger dicha libertad.

Artículo 161.- Cada uno de los estados tiene la obligación:

IV.- De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

c.-LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 O LAS SIETE LEYES.

La primera de ellas estaba integrada por 15 artículos, donde se establecían los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

La segunda trató de la organización del Supremo Poder Conservador que vigilaría la Constitución .

La tercera ley se refirió al Poder Legislativo, sus miembros y la elaboración de leyes .

La cuarta organizó al Supremo Poder Ejecutivo que se depositaría en un presidente, por un tiempo de ocho años.

La quinta conformaba al Poder Judicial .

La sexta dividía a la República Mexicana en departamental, y éstas en distritos.

La séptima ley, con seis artículos, contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las cuales sólo podían ser reformadas hasta seis años después .

Durante los debates previos a la Constitución de 1836, el diputado Parres, presentó una iniciativa de ley relativa a la libertad de imprenta, cuyo primer artículo era el siguiente:

Todo habitante de la Republica tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura, pero ha de escribir, precisamente, en la imprenta misma, y en conocimiento del impresor firmará lo que escriba, publicando igualmente la firma .

El día 29 de diciembre de 1836, la primera Ley Constitucional, en su artículo 2o., fracción VI estableció:

Que son derechos de los mexicanos : Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho , se castigará cualquiera que sea el culpable en ellos, y así en estos, como en todos los demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

d.- LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución Política de la República Mexicana, fue jurada el día 5 de febrero del mismo año. Contenia 128 articulos distribuidos en siete titulos .

La libertad de expresion y de imprenta se encuentran en los articulos 13 y 14 de la Constitución. El día 25 de julio de 1854, fue el primer día en que se trataron dichos articulos en el proyecto de Constitución.

En el artículo 13 del proyecto decia:

La manifestación de las ideas no podra ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de terceros, provoque algún crimen o perturbe el orden público.

Ese mismo día el Señor Ignacio Ramirez, propuso que la redacción del artículo se estableciera así:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición por medio de un juicio en caso de injurias.

Por su parte, el Señor Guillermo Prieto afirmó que " Prohibir con mucha generalidad, es inventar un delito hasta cuando se censura, o se aconseja a un músico o a un pintor diestro dentro de los límites de la crítica sana, pues el pintor y el músico pueden decir que se les ataca su fama en su profesión ". (5)

El diputado Villalobos, miembro de la comisión que presentó el artículo, respondió al Señor Guillermo Prieto: " Al hablar de los derechos de tercero se trata de intereses legales, es decir, de los intereses que en lo jurídico están garantizados por la ley ". (6)

En seguida se procedió a la discusión del artículo 14 del proyecto que decía: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que

(5).- ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, Colegio de México, 1975, Pág. 296.

(6).- Ob. Cit. Pág. 297.

califique el hecho y aplique la ley designando la pena bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

Al respecto, el Señor Francisco Zarco calificó a la libertad de imprenta como la más preciosa de las garantías del ciudadano, y sin la cual son mentira cualesquiera otras libertades y derechos. También propuso que, en vez de hablar vagamente de la vida privada, debiera mencionarse el caso de injurias; que en lugar de preferirse a la moral, se prohibieran escritos obscenos; y en vez de paz pública, propuso que se prohiban los escritos que directamente provoquen la rebelión o la desobediencia de las leyes.

Después el diputado Guillermo Prieto aseguró en la tribuna:

" Si se proclama la libertad de imprenta. ¿ por qué cortar al águila sus alas cuando se va a remontar a las nubes ?, ¿ para que empeñarse en detener el relámpago del rayo ?, ¿ por qué poner al lado de cada derecho un especie de alguacil que lo vigile, lo espie y lo martirice ...?. La

imprensa no es más que el daguerrotipo del pensamiento, si el pensamiento es libre, no hay que pensar en la cuestión mecánica ". (7)

Finalmente, Ignacio Ramírez dijo que : " Las restricciones que decreten a la prensa tienen al aislamiento del espíritu y que las opiniones más contrarias procuran unirse y confundirse . Poner restricciones a la inteligencia humana en imprenta, en su trono, es lo mismo que profanar la deidad de un santuario ". (8)

Para su votación el artículo fue dividido en tres partes, la primera parte decía : es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Fue aprobada con 90 votos a favor y 2 en contra.

La segunda parte, decía: ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública . Fue aprobada con 90 votos a favor y 3 en contra.

(7).- Ob. Cit. Pág. 298.

(8).- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973, Pág. 69.

La tercera parte decía: los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho. Fue aprobada con 88 votos a favor y 3 en contra.

e.- LA CONSTITUCION DE 1917.

Al triunfar el Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza publicó dos decretos presidenciales: con el primero convoca a un Congreso Constituyente, que se reuniría para reformar la Constitución de 1857, el segundo decreto establecía la celebración de elecciones de diputados.

El día 27 de noviembre de 1917, se celebró en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente, y aunque su propósito era reformar la Constitución de 1857, en realidad se dictó una nueva Constitución. Los derechos del hombre se convirtieron en garantías individuales.

Jorge Carpizo, afirma: " La fuente del nuevo Congreso Constituyente no es el orden jurídico que fallecía, sino el movimiento social que conmovía al país, la vida que sufría exigía mejoras, los miles y miles de huérfanos que anhelaban la sangre del ser querido brotada en una realidad de mejoría para su precaria condición económica ". (9)

(9).- Ob. Cit. Pág. 69

El día 12 de diciembre de 1916, se propuso al Congreso el artículo 6o., relativo a la libertad de expresión, que fue tomado casi literalmente de la Constitución de 1857; La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El cual, es el mismo que presentó Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución que envió al Congreso.

En el artículo 6o., se aprobó con 145 votos a favor y 7 en contra de los diputados Alonso Romero, Andrade, Avilés, Ibarra, Guzmán, Pastrana Jaimes y Silva.

El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, proponía en el artículo 7o., en el cual se establecía : Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la

moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación o por los Estados, los del Distrito Federal y Territorios conforme a su legislación penal, pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como objeto del delito.

Fue de tal magnitud el artículo 7o., relativo a la libertad de imprenta, que se necesitaron dos días para su discusión y aprobación, en la tarde del miércoles 20 de diciembre de 1916, con una asistencia de 131 diputados y la tarde del jueves 21 de diciembre, con 151 diputados presentes.

## C A P I T U L O   I I

### 1.- LA LEY DE IMPRENTA DE 1917.

En el diario oficial del día 12 de abril de 1917, se publicó La Ley de Imprenta, que entraría en vigor el día 15 del mismo mes y año .

La Ley de Imprenta está compuesta por 36 artículos en los que define, reglamenta y sanciona los abusos de la libertad de prensa.

En el artículo 1o., señala lo que constituyen los ataques a la vida privada.

En el artículo 2o., señala lo que constituyen los ataques a la moral.

El artículo 3o., establece lo que constituyen los ataques al orden o a la paz pública.

El artículo 4o., dispone que se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que ésta concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

El artículo 5o., especifica cuando no es maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus terminos por su propia significación, cuando los hechos sean ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y los publique con fines honestos.

El artículo 6o., se establece, que la crítica a un funcionario no será delictuosa si son ciertos los hechos y no se viertan frases o palabras injuriosas .

El artículo 7o., establece en que casos los artículos 1o., 2o. y 3o de esta ley las manifestaciones o expresiones se consideran hechas publicamente.

El artículo 8o., dispone, cuando hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, o a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos, o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente .

El artículo 9o., aparecen una serie de prohibiciones, de determinadas publicaciones, específicas en las doce fracciones de dicho artículo .

En el artículo 10o., establece las sanciones a quienes infrinjan las prohibiciones, contenidas en el artículo anterior, con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes y no excederá de once .

El artículo 11o., señala, las sanciones cuando en caso de que la publicación prohibida ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

El artículo 12o., señala, que los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufriran la misma pena que señala el artículo 10o., y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

El artículo 13o., establece las obligaciones del dueño de una imprenta, litografía o cualquier medio publicitario, su sanción por incumplimiento de ellas y la responsabilidad de los editores.

El artículo 14o., dispone la responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o., y 3o., de esta ley.

El artículo 15o., establece los requisitos para poder poner en circulación un impreso y la responsabilidad penal del infractor.

El artículo 16o., establece los casos en que por medio de la imprenta, litografía, gravado o cualquier otro medio de publicidad, se comete un delito.

El artículo 17o., habla de la responsabilidad penal de los operarios de una imprenta, litografía o cualquier otra oficina de publicidad, por una publicación delictuosa.

El artículo 18o., establece la responsabilidad penal, de los expendedores, repartidores o papeleros.

El artículo 19o., habla de la responsabilidad, en las representaciones teatrales, exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo.

El artículo 20o., establece las obligaciones de toda publicación periódica.

El artículo 21o., dispone la responsabilidad de los directores de una publicación periódica.

El artículo 22o., establece la responsabilidad penal, de una publicación periódica que no tuviere director.

El artículo 23o., dispone la responsabilidad cuando un director de una publicación periódica, tuviere fuero constitucional.

El artículo 24o., dice que toda oficina deberá de guardar los originales que tuvieren firmados, durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal.

El artículo 25o., señala, si la indicación del nombre y apellido del autor o su domicilio resultare falso, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

El artículo 26o., señala la incapacidad para ser directores , editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones.

El artículo 27o., señala las obligaciones de los periódicos.

El artículo 28o., establece que cuando se trate de imprenta, litografía, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputará como propietarios para los efectos de esta ley a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

El artículo 29o., dispone la responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados, y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública.

El artículo 30o., señala, que toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo

exigiere el agraviado; y se ordenará se destruyan los grabados, impresos, litografía y demás objetos con que se haya cometido el delito.

El artículo 31o., establece, las penas mediante las cuales se castigará, los ataques a la vida privada.

El artículo 32o., establece las penas mediante las cuales se castigará, los ataques a la moral.

El artículo 33o., señala las penas mediante las cuales se castigará, los ataques al orden o a la paz pública.

El artículo 34o., establece la sanción con la cual se castigará, la injuria a un particular o a un funcionario público.

El artículo 35o., sostiene que se necesita querrela de la parte ofendida para proceder en contra del delito de injurias, y la función del Ministerio Público, y;

El artículo 36o., establece el ámbito de validez y la competencia de los tribunales.

Es oportuno señalar, que " formalmente la Ley de Imprenta no tiene vigencia, en virtud, de que se expidió el día 15 de abril de 1917, días antes de que nuestra Constitución entrara en vigor, por lo que no puede existir una ley reglamentaria sin artículos que reglamentar. Esta reglamentación, como es lo que pretende ser la Ley de Imprenta de don Venustiano Carranza, no tiene razón de ser si no estaban vigentes los preceptos a reglamentar: y como estos, es decir, los artículos 6o., y 7o., entraron en vigor posteriormente, no pudieron haber sido objeto de una ley de anterior vigencia. Estimamos que, jurídicamente hablando no debe tener vigencia. La indicada ley de Imprenta no puede conceptuarse vigente desde el punto de vista constitucional estricto, pues en primer lugar, fue expedida por Carranza antes de que la Ley Suprema entrara en vigor, y en segundo término por que su origen y su ámbito de regulación como ordenamiento federal son contrarios a los principios en ella consagrados". (10)

Consideramos entonces que dicha ley no existe de derecho, pero de hecho si, ya que a pesar de las contradicciones o deficiencias de su origen se reconoce en en el ámbito profesional.

(10).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1987, Pág. 364 y 365.

Cabe hacer mención que la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 10 de mayo del mismo año.

Creemos también, que dadas las transformaciones nacionales , mundiales en lo económico, político , social, resulta urgente , necesario una ley reglamentaria de la libertad de expresión y de imprenta, más que por las irregularidades de su origen.

a.- LA LEY DE IMPRENTA Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

a).- El Código Penal para el Distrito Federal, protege el orden público, en el libro segundo, título octavo, capítulo I, relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Con relación a los ultrajes a la moral pública, el artículo 200 establece, se aplicarán prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez :

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros,

escritos, imágenes obscenas, y al que los exponga, distribuya, o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas, y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa .

No se sancionaran las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

El artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal dispone que al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Los delitos contra el honor, los protege el Código Penal para el Distrito Federal en el libro segundo, título vigésimo, capítulo II relativo a los delitos de injuria y difamación .

Sólo prevalece el delito de difamación, el cual se encuentra tipificado en los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355, de dicho ordenamiento legal invocado.

La difamación, según el Código Penal, consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Las excusas absolutorias en el delito de difamación sólo operan en los casos siguientes:

a).- Cuando la difamación se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra

persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuera relativo al ejercicio de sus funciones .

b).- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público, o por interés privado, pero legitimo, y sin animo de dañar .

El artículo 352 del Código Penal, también establece que no se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injurias:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, actitud o conducta de otro si provocare que obró en cumplimiento de un deber o por un interés público, o con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas, calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales; pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán algunas de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley .

El delito de calumnia, lo protege el Código Penal para el Distrito Federal, en el libro segundo, título vigésimo, capítulo III, relativo al delito de calumnia.

Este delito se encuentra tipificado en los artículos 356, 357, 358 y 359.

Se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

El artículo 363 del ordenamiento legal antes citado, contiene el derecho a la rectificación, pero limitada a la sola publicación de la sentencia a costa del culpable, si lo solicita el ofendido; y cuando se cometa el delito por medio de un periódico los dueños, gerentes o directores, estarán obligados a publicar el fallo, aunque no

establece que deba ser en el mismo lugar y con la misma calidad que la difamación, calumnia o injuria.

b.- LA LEY DE IMPRENTA EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES .

La declaración universal de los derechos humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de julio de 1948. Considera esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

EL artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión , de expresión, éste derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar , recibir información , opiniones, el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión .

En ese mismo año fue aprobada la Declaración de los Derechos, Obligaciones y Prácticas a incluirse en el concepto de la libertad de información, en las restricciones

legales se observa que éstas deben ser impuestas sólo por causas claramente definidas. No debe existir la censura previa de impresos, de radio y de noticieros cinematográficos .

El día 21 de diciembre de 1965, diecisiete años después, fue aceptado por la Asamblea el Convenio Internacional para eliminación de todas las formas de discriminación racial . El artículo 4o., condena toda propaganda u organización basada en la idea o teoría de su superioridad de una raza o grupo de personas de un color u origen étnico, que intente justificar o promover el odio racial o la discriminación en cualquier forma . Además precisa que se deberá declarar delito punible por la ley a toda difusión de ideas basadas en la superioridad u odio racial.

En el año de 1951, se aprobaron los artículos del 1o., al 14 del proyecto de convención sobre la libertad de información que en el artículo 2o., establecía : " El ejercicio de las libertades a las que hace referencia el artículo, uno conlleva deberes y responsabilidades. Puede estar sujeto, sin embargo solamente aquellas restricciones

necesarias que se definan claramente en forma legal respecto a: seguridad nacional y de orden público, difusión sistemática de informaciones falsas que dañan las relaciones amistosas entre las naciones y de expresiones que inciten a la guerra o al odio nacional, racial o religiosa; a ataques fundadores de religiones; a incitación a la violencia y al crimen; a la salud y moral pública; a los derechos, honor y reputación de los demás y a la equitativa distribución de la justicia".

Finalmente, la conferencia general de la UNESCO ha promulgado en diversas ocasiones resoluciones concernientes a las tareas de ésta organización tendientes a promover la paz y el entendimiento universal a través de la libertad de expresión, por ejemplo en una resolución de la décimo sexta sesión de la conferencia general, establecía: "Considerando que los medios informativos juegan un papel importante en los procesos relativos al entendimiento y a la cooperación internacional en interés de la patria y el bienestar mundial, se afirma inadmisibilidad a la utilización de los medios de información para hacer propaganda bélica, racista o de odio entre las naciones, e invita a todos los estados a tomar las providencias del caso, incluyendo medidas

legislativas para desalentar la utilización de los medios de información en la propaganda bélica, el racismo y el odio entre las naciones para que presenten a la UNESCO informes sobre el tema ".

## 2.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Para que puedan establecerse las relaciones sociales y para que pueda existir la sociedad humana, es necesario que la actividad de cada quien este limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden cuya presencia destruye la convivencia . Entre las relaciones de los sujetos se da la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural sino necesaria, obra del derecho que sociológicamente responde como el medio imprescindible de satisfacer esa necesidad de regulación.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que " La soberanía cuyo término deriva de la conjunción" sobre-todo " , es un atributo del poder del estado, dentro de la sociedad humana y todo lo que en ella existe. La soberanía, reside jurídica y políticamente en el

estado, en virtud de su personalidad propia, artificial; real y en la sociedad o pueblo, entendiéndose éste en su acepción jurídica, no sociológica, o sea, como conjunto de individuos con derechos civiles activos y pasivos". (11)

La soberanía implica que el Estado es autónomo, es decir capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior e independiente en cuanto que en sus relaciones con los demás, no está supeditado a ellos

La soberanía está sujeta a restricciones las cuales obedecen a su propia naturaleza. Los atributos de auto-limitación y auto-determinación son o están unidos intrínsecamente.

El concepto de soberanía en la época actual, moderna, se encuentra en sus términos en la Constitución de 1971. Podemos decir que la soberanía o poder soberano corresponde al Estado Mexicano (forma política y jurídica artificial). Implicando el Estado una forma jurídica y política como persona moral de Derecho Público, al igual que las personas morales de Derecho Privado. La fundamentación de la soberanía como poder social se imputa al Estado que es

(11).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 158.

la forma en que se organiza política y jurídicamente una sociedad humana .

Nuestra Carta Magna, en el artículo 39 establece que, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste . El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno .

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, afirma, " Esencialmente implica que la soberanía es consubstancial y concomitante al pueblo, o sea este tiene el atributo de ser soberano . Originariamente, significa que es el pueblo quien en principio y de manera esencial es el único sujeto real de la soberanía, él por cuestiones prácticas no puede desempeñarla dentro de su organización estatal y delega su ejercicio en órganos por él creados ". (12)

El artículo 41 Constitucional, dispone, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en

(12).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 164.

los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El artículo 40 Constitucional, establece, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta ley fundamental.

Y el artículo 10., de nuestra Carta Magna, contiene el otorgamiento de garantías individuales que el pueblo otorgar a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la Constitución. Los derechos públicos individuales, los factores o elementos en que se concretan la autolimitación popular por conducto de los cuales se desempeña la soberanía del pueblo.

Las garantías son el elemento indispensable para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier país, con omisión de la estructura socio-económica y política en

cada uno de los pueblos del urbe, la abolición o la no consagración de las mencionadas garantías significarían la destrucción de todo el derecho, atentarían contra la libertad y la justicia de todas las naciones del mundo.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las Garantías Individuales, parten del principio de supremacía constitucional. Las Garantías Individuales están investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo ordinario, ( o sea, por el Congreso de la Unión como Organó Legislativo de los Estados ), sino por el poder extraordinario siendo éste el Congreso de la Unión o la Comisión permanente por medio de votaciones en el caso de que se quisiera reformar o adicionar algún artículo de nuestra Carta Magna.

#### a.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Existen dos criterios fundamentales para clasificar las garantías individuales:

Un criterio que surge desde el punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que inicia de la

relación jurídica, que implica la garantía individual.

Otro criterio, que toma en cuenta el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que la mencionada relación se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Las garantías individuales propiamente dichas, con la división de las protecciones en general, en ambas clasificaciones , el objeto es diverso: este se constituye por las Garantías Individuales, como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el Estado como sujeto pasivo .

Hay tres especies de garantías, ( o medios de preservar el orden jurídico ) :

Las garantías sociales.

Las garantías políticas.

Las garantías propiamente jurídicas.

Las garantías sociales, están constituidas por aquellos factores culturales y también por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc.

Las garantías políticas, equivalen a un sistema o régimen de competencia y de limitaciones de los poderes entre las distintas autoridades del Estado, cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve obligado a actuar dentro de su esfera competencial creada por la ley.

Las garantías jurídicas se traducen en todos aquellos medios de derecho que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los de los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción, etc.

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones, las garantías que respectivamente las imponga el Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en : garantías materiales y garantías formales.

Las garantías materiales, se pueden clasificar y se incluyen en las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad . Las garantías formales corresponden a las de seguridad jurídica, la de audiencia y la de legalidad. En las

garantías materiales, los sujetos pasivos, (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención, (no desobedecer, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.).

En las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer o sea positiva, consistente en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que esta afecte con validez la esfera del gobernado.

Por otra parte y tomando en consideración el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que manifiestan las garantías individuales, estas pueden ser: de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones y al de su propiedad y la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, consideraciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida.

b.- GARANTIAS DE LIBERTAD.

Como concepto podemos decir de la libertad es la potestad del ser humano de concebir sus fines vitales llamado también teleología o fin último, y de seleccionar los medios más adecuados para el logro de éstos fines.

Es la selección de fines vitales y de medios para su realización como se manifiesta relevantemente la libertad. Esta es en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la facultad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular.

Se dice que cada persona es libre para proponer fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

Como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, además se preocupa por darles objetividad

extremándolos a la realidad y con esto surge la libertad social, o sea el poder que tiene la persona para poner en practica transcendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado .

La libertad social se extiende a la realidad traducida en aquella facultad, que tiene la persona humana de objetivar fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al derecho; la otra, la subjetiva o psicológica, se regula el fuero íntimo del intelecto o de la conciencia, indiferente a la regulación jurídica.

La libertad social, se traduce en una potestad generica de actuar realmente y transcendentamente, de la persona humana, actuación que implica en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención.

La libertad específica, se da cuando la actuación libre se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular .

Es una derivación de la libertad social, como por ejemplo : la libertad de expresión, de pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprenta.

Las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo.

Podremos asegurar que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe al otro.

La libertad social y objetiva del hombre se revela, como la facultad que consiste en realizar trascendentemente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere que es lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno .

La libertad es una condición sin discusión, imprescindible para el logro de la teleología o fin último que cada individuo persigue. La libertad se revela como un poder inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona humana. Filosóficamente el ser humano

como tal, tiene que ser libre, realmente también tiene que poseer este atributo .

La libertad humana se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en el respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria .

#### c.- SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La suspensión de las garantías individuales, es un fenómeno jurídico constitucional, que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse, sin que previamente se detecte la suspensión mencionada por los medios y autoridades a que alude la ley fundamental, la labor del gobierno estatal pendiente a prevenir o remediar los males públicos inherentes a la situación anormal, será jurídicamente inválida teniendo el gobierno el derecho de oponerse a ello, a través de los conductos que, con el juicio de amparo, la Constitución le brinda .

Antes de que las autoridades del Estado estén en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia,

deben suspender las garantías individuales que constituyen un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la autoridad estatal de prevención o remedio.

La cesación de vigencia, es la que importa a la garantía individual, y significa la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que regulan.

A consecuencia de la suspensión de las garantías individuales tanto los preceptos constitucionales que las consagran, como las leyes reglamentarias u orgánicas respectivas dejan de estar vigentes.

La suspensión de carácter transitorio, sus causas se encuentran delimitadas en el artículo 29 Constitucional. Por invasión, o sea, la penetración en territorio nacional de fuerzas armadas extranjeras, la perturbación grave de la paz pública, como la alteración a la vida social del estado. O bien cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro de conflicto, por ejemplo, guerras, epidemias, etc.

Solamente el Presidente de la República de conformidad con el Consejo de Ministros ( Secretarios de Estado ), jefes de departamentos autónomos y el Procurador

de la República, tienen la facultad de la iniciativa para suspender las Garantías Individuales, con la aprobación del Congreso de la Unión o en otros casos de la Comisión Permanente . Tienen ingerencia, Ejecutivo Federal, como autoridad a quien exclusivamente compete la iniciativa y el Congreso de la Unión, hace la realización de dos actos diferentes .

El primero, la formulación de los términos jurídicos en que operará la suspensión, y en segundo la aprobación de la iniciativa.

El alcance espacial o territorial, de la suspensión de Garantías Individuales, ésta puede ser nacional, o tener vigencia en toda la República o bien regir solamente en un Estado o región determinada ( local ) ; además esta situación suspensiva, tiene carácter temporal limitado y transitorio.

## C A P I T U L O   I I I

### I.- EL DERECHO A LA INFORMACION.

#### a.- EL DERECHO A LA INFORMACION EN LA ACTUALIDAD.

Es tal la importancia que presenta el nacimiento de este derecho, que la ciencia política lo califica como uno de los requerimientos esenciales de un Estado de Derecho. Eduardo Novoa, asegura que, "Pese a la vertiginosa expansión cuantitativa de las noticias en el mundo, en razón de la desinformación que provocan la tergiversación de sucesos, de la sobrevaloración de hechos intrascendentes y del silencio de situaciones comprometedoras para los interesados del sistema se origina una verdadera miseria informativa, desde el punto de vista de la comunicación de hechos de verdadero interés humano, y que la información resulta tan indispensable para los hombres, como puede serlo la alimentación, en lo relativo a su conservación y desarrollo moral y físico. No existe otra solución para este alarmante estado cosas, que subrayar los

fundamentos mismos del derecho de recibir información, y proteger el libre acceso a otras fuentes, menos comprometidas que pudieran surgir ". (13)

A raíz de lo anterior, pensamos que, se vuelve una exigencia la precisión de los elementos del derecho a la información, en razón de la creciente desinformación que circula en el ámbito nacional, como en el internacional, que sólo conduce a una falsa apreciación de la realidad .

El derecho a la información, como disciplina jurídica, nace de la necesidad de reglamentar y organizar un derecho que tiene su lugar entre los hombres; Existe en virtud de la libertad del hombre, como el don más preciado ya que el ser humano no se encuentra sólo en el mundo, y necesita respetar la libertad de los demás, para que sea respetada la suya .

#### b.- ELEMENTOS DEL DERECHO A LA INFORMACION.

El derecho a la información fue establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el

(13).- NOVDA MONREAL, Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, Editorial Siglo XXI, México, 1981, Pág. 164.

artículo 19, cuyo precepto establece: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

Este artículo comprende:

- 1.- Derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2.- Derecho a investigar informaciones.
- 3.- Derecho a investigar opiniones.
4. Derecho a recibir informaciones.
- 5.- Derecho a recibir opiniones.
- 6.- Derecho a difundir informaciones.
- 7.- Derecho a difundir opiniones.

El concepto del derecho a la información puede analizarse desde tres puntos de vista, que son el sujeto, el objeto y el contenido.

El sujeto del derecho a la información según la Declaración de los Derechos del hombre, es todo individuo, que debe entenderse como toda persona física o moral.

Sin embargo, en el sujeto se plantea el problema con relación a la función del informador y la del público, ya que aparece una ambivalencia, en la relación jurídica en la cual, Eduardo Monreal, asegura:

"Lo anterior envuelve un cambio fundamental para la relación jurídica del problema del derecho a la información; esa apreciación se torna necesariamente ambivalente, por que requiere que se consideren dentro del derecho a la información dos aspectos bien diferenciados: Por una parte el derecho del informador, a dar libre curso a su información y por otra el derecho de la sociedad y de los hombres en general de recibir información adecuada; Mientras no se reconozca que el derecho de información tiene una doble vertiente, el derecho del que informa para hacerlo libremente, y el del que es informado para recibir lo conveniente, toda teoría jurídica sobre este derecho sera incompleta" (14)

(14).- RUIZ ELDREDGE, Alberto. (Compilador). El Desafío Jurídico de la Comunicación Internacional. Editorial Nueva Imagen, México, 1979. Pág. 431.

El derecho a la información tiene, por lo tanto, una doble vertiente: El derecho de dar información, y el de recibirla, que se relacionan entre sí de tal forma que, el sujeto más activo de la información, es también pasivo y viceversa, es decir, hay un componente individual y un público.

Con relación al objeto sobre el que recae el derecho a la información y en consecuencia, sobre el que recae también las distintas facultades que la componen son: informaciones y opiniones.

El objeto es entonces, informar y opinar.

El artículo 19 de la Declaración de los Derechos del Hombre enumera tres facultades como contenido de este derecho: investigar, recibir y difundir.

Carlos Soria dice que, "El derecho a la información en su estructura tiene una universalidad subjetiva, un objeto-el objeto informativo-, que abarca ideas, hechos y opiniones; un contenido, en sentido jurídico, que se despliega en un as de facultades de investigar, recibir y difundir hechos y opiniones". (15)

(15).- SORIA, Carlos. Derecho a la Información y Derecho a la Honra, Editorial Ate, Barcelona, España, 1981, Pág. 58.

El contenido es, pues, un conjunto de facultades de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, que tienen como un fin contribuir, no solo a la formación de la voluntad de los demás, sino también, a la formación de la propia voluntad.

"El derecho a la información no es un privilegio de periodistas o comunicadores, sino atribución de hombres y mujeres de toda la comunidad". (16)

c.- HACIA UNA DEFINICION DEL DERECHO A LA INFORMACION.

Muchas son las definiciones que sean querido expresar sobre el derecho a la información.

Luka Brajnovik, define a este derecho como "Una exigencia, continuación y aplicación práctica de la libertad de expresión. si la libertad de expresión, es tanto como la libertad individual como social, el derecho a la información se puede considerar como un privilegio individual, y como un requerimiento social que es cada vez más completo por la creciente perfección y especificación". (17)

(16).- Ideario de la Escuela de Periodismo, Carlos Septién García, México, 1990, Pág. 34.

(17).- BRAJNOVIK, Luka, Deontología Periodística, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1978, Pág. 91

Para algunos este es un derecho natural. Para otros tiene una función social, comprendida como el titular de un derecho tiene una limitación para su ejercicio absoluto, pues debe tomar en cuenta cuando lo ejercita, el interés de los demás. La función social se expresa con la frase, el derecho obliga.

No obstante, José María Desantes, afirma "El derecho a la información no es un derecho subjetivo unilateral, aún cuando se le apostille como una función social, como ocurre por ejemplo en el derecho de la propiedad sino como un derecho complejo teñido por la misma naturaleza de la información".(18)

Por su parte, Alberto Ruiz Eldredge, profundiza más sobre la naturaleza de este derecho, diciendo, " En resumen, la normatividad jurídica que regula la comunicación y su mensaje debe ser de derecho público, de derecho internacional público, de derecho constitucional luego de derecho administrativo, en cuanto a la noción de servicio público". (19)

(18).- DESANTES, José María. La información como Derecho Nacional, Madrid, España, 1971, Pág. 48.

(19).- RUIZ ELDREDGE, Alberto . Compilador, Ob. Cit. Pág. 71.

En conclusión, podemos definir al derecho a la información, como aquel conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto la tutela, reglamentación, delimitación de las facultades de investigar, recibir, difundir informaciones, opiniones: con características de derecho público, privado, natural y social. que no es la suma de todas ellas, sino, por la situación sui generis de la información, este derecho posee una naturaleza especial a todas las demás.

Es importante señalar también, que el derecho a la información, tiene una función integradora, ya que la prensa tiene, en primer lugar, la misión de informar, y por encima de su función informativa cumple una función de integración, ayuda al pueblo a formar y a articular su opinión sobre los acontecimientos sociales.

Esta misión consiste en unificar una multitud de opiniones particulares en una gran corriente de opinión, estimulando la integración social.

Los medios de información son un factor de aquella acción recíproca entre el aparato estatal y el pueblo, que desde otra perspectiva, garantiza también el parlamento.

Carlos Septién García, decía que " El periodismo es el parlamento de los pueblos ". (20)

d.- EL DERECHO A LA INFORMACION EN MEXICO.

Fue en el plan básico del gobierno 1976-1982, donde encontramos por primera vez el concepto de derecho a la información, como el derecho que los hombres tienen como receptores de información. en aquel entonces, el candidato a la presidencia de la República, José López Portillo afirmaba: " Es preciso otorgar vigencia plena al ejercicio de nuestro derecho a la información, donde los medios de comunicación social, tienen el alto deber de merecer su libertad de expresión, expresándose con libertad y haciéndolo con responsabilidad, respeto y oportunidad ".(21)

En abril de 1977, el gobierno convocó a una consulta pública sobre reforma política con relación al derecho a la información, y de tales audiencias resultó la reforma al artículo 60., de la Constitución Mexicana, que quedo de la siguiente manera: " La manifestación de ideas no

(20).- SEPTIEN GARCIA, Carlos, Ideario de la Escuela de Periodismo, Carlos Septién García, México. 1990, Pág. 35.

(21) .- REYES RUIZ, Inocencio. Reforma Política y Derecho a la Información, Revista Querétaro, año 4, número 47, mayo 1989, publicación mensual de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público" ;el derecho a la información será garantizado por el Estado .

No obstante, y a pesar de las buenas intenciones, el día 10. de septiembre de 1979, en el tercer informe de gobierno del Licenciado José López Portillo, dijo : " Suele suceder, que el derecho a la información y la libertad de expresarlo deriva en desconcierto, cuando se deforma la realidad con la exageración; se aturde con el escándalo; se azora con el sensacionalismo; se provoca con el morbo, se vende el temor como noticia; se extorsiona con el chantaje, se afama por difamar, se prestigia por desprestigiar; se calla por cobrar; se miente por argumentar y se calumnia para vivir ". (22)

Al día siguiente, el periódico Excélsior declaró,  
" Que la desinformación no esta en los medios, sino en las

(22).- C. ZETINA, Guillermo. Chantaje, Miedo y Mentira Suplen a los Medios de Información : JLP, Excélsior, México, D.F., 2 de septiembre de 1979, Pág. 1, Secc. A.

fuentes, pero que éstas no aceptan la crítica, que no hay acceso a la información y señaló sugerencias para el manejo de la información ". (23)

Pero la discusión, no giró en torno a la corrupción del periodismo sino a que si debe o no reglamentarse el derecho a la información. El profesor Alejandro Aviles, aseguró que es conveniente una reglamentación y dijo a quiénes se oponían : " El rechazo sea enmascarado o franco, proviene con frecuencia del temor que tienen las grandes empresas difusoras de que se pongan límites a su expansión y se les obligue a cumplir ciertos deberes para con sus trabajadores o para el público a que se dirigen . Es por tanto, oportuno, insistir en que para el derecho a la información no quede como principio teórico simplemente estampado en la Constitución, se expida sobre el una ley reglamentaria que le de plena vigencia ". (24)

Sin embargo, juristas de gran prestigio se opusieron a la reglamentación, por el temor a caer en un

(23).- DIAS REDONDO, Regino. No Todos Somos Chantajistas, Excelsior . México, D.F., 2 de septiembre de 1979, Pág. 13-19, Sección A.

(24).- AVILES, Alejandro. Vigencia del Derecho a la Información, Diario de México, 7 de sep. de 1979, México, D.F., Pág. 5, Secc. A.

régimen dictatorial, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela aseguró "Que reglamentar el derecho a la información, significa violar la Constitución, que en sus artículos 6o., y 7o., consagra las garantías de libre expresión de las ideas. y que sería un retroceso natural de México reglamentar la imprenta, ya que las dictaduras, comienzan por reglamentar la libertad de imprenta ". (25)

Andrés Serra Rojas dijo que, no es el Estado el que debe garantizar el derecho a la información sino la sociedad a través de la opinión pública, de los grupos que participan en la vida de Nación y del cuerpo electoral; resulta sumamente difícil reglamentar estos medios, por que no se puede encerrar a ningún medio de comunicación dentro de una fórmula jurídica, que siempre es estrecha limitada.

Cabe mencionar que la libertad de expresión y de imprenta son derechos fundamentales en el hombre, por lo tanto, el periodismo tiene la misión de formar opinión en la sociedad en que se desenvuelve, publicando noticias veraces,

(25).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Se Violaría la Carta Magna con el Derecho a la Información, Novedades, México, Distrito Federal, 3 de septiembre de 1979, Pág. 10.

integras y objetivas de los hechos que van aconteciendo a su alrededor, por lo que la Ley de Imprenta debe de modificarse para estar acorde con la realidad actual, tanto política, económica y social.

La Ley de Imprenta que fue expedida en el año de 1917, en la actualidad es obsoleta, ya que dicha ley no norma de manera adecuada el manejo de la información en la actualidad, y solo representa una inseguridad jurídica para los periodistas.

Un ejemplo de la inoperancia en nuestra Ley de Imprenta son las multas y penas que establece, ya que estas no han sido modificadas desde que nació, por lo que no están acordes a la realidad jurídica y social de nuestra sociedad mexicana.

Para el desarrollo del periodismo es indispensable la veracidad de la información, ya que el ejercicio del periodismo conlleva responsabilidades y deberes en razón de que los medios informativos juegan un papel fundamental en los procesos relativos al entendimiento y a la cooperación para el bienestar social de nuestro país.

El derecho a la información puede derivar en desconcierto, cuando se distorciona la realidad con la mentira, se provoca con el morbo o se calumnia para vivir, la desinformación provoca la tergiversación de los sucesos y la sobrevaloración de hechos intrascendentes, origina una verdadera miseria informativa, la cual conduce a una errónea apreciación de la realidad al carecer de noticias veraces y objetivas.

Por lo que los periódicos sensacionalistas constantemente realizan una obra de inmoralidad pública, vendiendo noticias, impactando sobre los sentimientos humanos, por medio de una realidad proyectada en toda su crudeza. Es una de las formas menos adecuadas, para transmitir la verdad a la gente. Y en muchos de los casos es agrandada y figurada para darle un contorno más sensacionalista, este es un ejemplo que podemos citar para que se modifique nuestra Ley de Imprenta, ya que es necesario para que se adecue a nuestra realidad social.

Podemos citar otro ejemplo, donde nuestra Ley de Imprenta no tiene contemplado el

secreto profesional de los periodistas, ya que el periodista tiene el deber moral y ético de proteger el anonimato de la persona que le proporciona información, aunque cabe mencionar que el secreto profesional de los periodistas tiene que ir acompañado de las garantías necesarias para reprimir los abusos, el periodista sirve al bienestar público por lo que debería de equipararse en su profesión a los médicos, sacerdotes, abogados a quienes sí se les reconoce legalmente a mantener el secreto profesional y con eso se evitaría una serie de corrupciones al proteger tanto al periodista como a sus fuentes, ya que la razón de la libertad informativa nace de la independencia profesional frente a los poderes públicos y económicos y aun a la propia empresa donde labora, libertad que se destruiría de no existir el secreto profesional, en virtud de que el periodista tiene el deber moral y ético de proteger el anonimato de la fuente, como una seguridad de que seguirá recibiendo la información confidencial.

Así mismo existe una interrelación entre la Ley de Imprenta y los Medios de Comunicación, como son : la antena parabólica, fax y computadora (internet), son avances tecnológicos de hoy en día.

Un ejemplo es la antena parabólica, como son las películas de sexo que en Europa las transmiten por la noche y aquí en México se captan el día, estas transmisiones deben ser reglamentadas.

También tenemos otro ejemplo, la computadora que es otro avance científico tecnológico de nuestra época y que desde la comodidad de nuestro hogar y oficina por medio del servicio de internet se tiene acceso a la información periodística nacional e internacional, de encuestas, gráficas, columnas y artículos de opinión etc..

Vemos claramente que estos avances científicos han rebasado el marco jurídico de nuestras leyes y reglamentos que norman el periodismo y los medios de comunicación.

## C A P I T U L O   I V

### 1.- LIMITES CONSTITUCIONALES DE LOS ARTICULOS 6o., y 7o., DE LA CONSTITUCION.

#### a.- LIMITES CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE IMPRENTA

"El ser de la libertad en el hombre nunca es absolutamente libre. ni absolutamente cautivo, por lo que las normas delimitadoras de la libertad establece delimitaciones exigidas por el interés público, los cuales, en la mayoría de los casos, se tratan de intereses determinados, que resultarían lesionados por el desarrollo excesivo de la libertad. En el orden constitucional la expresión límite evoca una imagen especial. El derecho fundamental parece proteger un espacio cuya frontera está marcada por el límite; dentro de esa línea hay libertad, fuera no hay libertad". (26)

(26).-FROMM, Erich y otros. Humanismo Socialista, Editorial Paidós, Buenos aires, Novena Edición, 1974. Pág. 138.

El artículo 60., de la Constitución, relativo a la libre manifestación de las ideas establece: La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Se puede afirmar que, ningún momento seremos molestados por difundir nuestras ideas, por alguna autoridad judicial o administrativa, sino cuando :

- 1.- Ataque la moral.
- 2.- Ataque los derechos de terceros.
- 3.- Provoque algún delito.
- 4.- Perturbe el orden público.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, califica de peligrosas e inútiles las hipótesis contenidas en los dos primeros y último caso, y advierte:

"La limitación que se consigna a la expresión de ideas de acuerdo con los criterios apuntados, puede generar

en la negación o prescripción de la garantía individual respectiva, ya que es de la esfera de las autoridades judiciales o administrativas, la determinación de cuando se ataca la moral, los derechos de tercero o se perturba el orden público, situaciones todas ellas vagas e imprecisas. En conclusión dada las consecuencias que podría traer consigo en la realidad la limitación a la libertad de expresión de ideas y que significaría la nulidad de esta, estimamos que los tres criterios en los que tal restricción se apoya son excesivamente peligrosos, sobre todo sustentados por autoridades judiciales o administrativas deshonestas, incompetentes y de tendencia tiránicas. En cuanto, la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7o., contiene sus limitaciones necesarias impuestas por su misma naturaleza, para que no degenera el libertinaje publicitario ". (27)

Dicho artículo establece: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz

(27).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 367.

pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito .

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde hayan salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

En este caso la palabra inviolable lleva consigo la prohibición de intervenciones estatales, y la obligación de una protección estatal, contra intervenciones de terceros . Las limitaciones a la libertad de imprenta, según este precepto :

- 1.- La vida privada.
- 2.- La moral.
- 3.- La paz pública.

En resumen bajo ninguna circunstancia, la autoridad estatal puede impedir la libre circulación de las

ideas a través de la prensa escrita ni mucho menos, secuestrar la imprenta como instrumento del delito . La administración estatal no puede intervenir por la mera sospecha de que se prepara una publicación punible si ésta no es pública, ni tampoco puede impedir la impresión de un periódico, sino tiene que limitarse a perseguir los hechos punibles que se manifiesten en trabajos publicados .

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, dice que, " existen en este artículo dos seguridades jurídico constitucionales, la primera, es que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como instrumento del delito, y no se podrá encarcelar, so pretexto de los delitos de prensa a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se compruebe la responsabilidad de aquellos . Los delitos de imprenta son eminentemente intencionales, en el sentido de que es la intención dolosa la que atribuye el carácter delictivo a los hechos que se traducen en ataques a la vida privada a la moral y a la paz pública ". (27)

(27).- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 367.

b.- LA MORAL.

" Cualquier consideración seria acerca de la moral debe reconocer la absoluta excepcionalidad del hombre, la dignidad y la excelencia, única de esta especie así como su futuro ". (28)

" La moral es la reglamentación sobre la disposición de la vida humana, las relaciones sexuales, e incluye reglas para la justicia distributiva y correctiva, los deberes de la amistad, y los relativos al dinero y a la propiedad; de ahí la importancia de la moral en el desarrollo de toda nuestra vida y fundamental para lograr la armonía en la sociedad ". (29)

"La moralidad consiste en considerar como móvil de la acción la idea misma del deber. El móvil de acción es la voluntad, que está en armonía consciente con el pensamiento del deber. La acción moralmente mala es aquella que tiene el

(28).- STUART, Hampshire. Compilador. Moral Pública y Privada, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, 1978, Pág. 15

(29).- Ibid. Pág. 18.

consentimiento de la voluntad, pero no ésta en concordancia con la razón, o aquella que la razón le ha aconsejado erróneamente, sin ser consciente del deber del hombre ". (30)

Al respecto, Luka Brajnovik, señala " tres posturas opuestas o praxis diferentes de la moralidad :

1.- La que se encamina hacia el bien común respetando la dignidad de la persona humana la salud moral de los individuos, de la profesión y de la sociedad .

2.- La que obedece a los intereses de una ideología, de unos sistemas políticos-económicos determinados, y de las corrientes filosóficas o pseudofilosóficas accidentales .

3.- La que se acomoda a cualquier circunstancia por oportunismo o por miedo, teniendo siempre como fin último sus propios beneficios particulares e individuales, sin tener en consideración ideologías, derechos, razones o legítimos beneficios de los demás . (31)

(30).- BRAJNOVIK, Luka, Ob. Cit. Pág. 29.

(31).- BRAJNOVIK, Luka. Ob. Cit. Pág. 29

De la moral se deriva la moral pública, que como parte del orden público, tiene por objeto no solamente la moralidad sexual, como frecuentemente se ha venido creyendo sino todas las relaciones humanas, con la preocupación de evitar cualquier cosa que la deshumanizara, como la indecencia o la violencia, y cuyo fin no es el de obligar a los ciudadanos a la práctica de virtudes personales, privadas o familiares sino evitar todo aquello que los incitaría al crimen o al vicio.

#### c. LA MORAL COMO LIMITE AL DERECHO A LA INFORMACION.

Como es conocido por todos, el interés público está encaminado a salvaguardar la moral pública para la protección de las buenas costumbres, que el mismo interés considera. Para ello se regulan los medios de comunicación y las actividades que se ofrecen al público a través de la censura a películas, radio, televisión, periódicos y revistas.

En el caso de la información, la moral como límite a este derecho, no se supone la invasión del derecho fuera

de su campo, al resto de la moral, sino la contención del daño moral que los medios informativos pueden provocar a gran escala, y de modo irreversible o difícilmente reparable, por lo tanto, la información que no respeta el superior orden moral, constituye un acto injusto que el Estado tiene la obligación de evitar o de hacer que se repare si se comete.

Existen varias prohibiciones morales, que el hombre reconoce, a las cuales considera más o menos insuperables, por lo que el concepto moral exige que haya algunas barreras muy fuertes contra la disposición de vida, contra algunas variedades de relaciones sexuales, familiares, contra algunas formas de juicios y castigos. La moral con su ordenamiento de virtudes, prohibiciones, proporciona una idea particular de humanidad, dentro de un modo de vida ideal, este ideal explica donde y porque se permiten ciertos delitos, establece el valor de la vida humana.

La calumnia, la mentira, los atentados a la buena fama de las personas, son delitos morales, porque son contrarios a la razón. En el manejo de la información

cualquier mentira por comisión constituye una falta grave contra la moral profesional y particular.

Joseph Folliet, asegura que los periódicos sensacionalistas realizan constantemente una obra de inmoralidad pública, llena de salpicaduras sanguinolentas, la primera página puede no ser un desafío a la moral, pero si una falta de respeto a la verdad y a los lectores ".(32)

Ante la dificultad que se presta para calificar los delitos en materia de moralidad, la Jurisprudencia, señala que la moral media, es lo que debe servir de guía al juez en la decisión de este tipo de ilícitos, ya que no existe un medio técnico que resuelva sin posibilidad de error lo que es obsceno, en que en ningún momento la opinión de los peritos servira de sostén para un fallo judicial .

En síntesis, a pesar de que no existe un punto de partida para juzgar, lo que es inmoral o moral, el juzgador debe basar sus sentencias, que impera en el momento en que supuestamente cometió el delito .

(32).- FOLLIET, Joseph. La Información hoy y el Derecho a la Información, Editorial Salterrae, Santander, España, 1972, P4q. 186.

d.- LOS DERECHOS DE TERCEROS.

La esfera judicial de una persona esta constituida por la totalidad de sus relaciones juridicas, las cuales son de carácter patrimonial y no patrimonial, susceptibles las primeras de valorarse en dinero, y las segundas, de tipo personal constitutivas de los derechos de la personalidad ; de ahí que sea decisivo para el ser humano proteger el derecho a la propiedad de su propia personalidad ; ya que todos los derechos fundamentales son derivados de aquél derecho del hombre, verdaderamente primario y básico, el derecho a que sea reconocida y protegida su personalidad, en razón de que todas las libertades tienen un principio fundamental : la dignidad de la persona y su libertad a ser molestado, mientras sus actividades respeten las libertades ajenas.

Con relación al derecho a la información se puede afirmar que los derechos de tercero, comprendidos en el artículo 60., de nuestra Carta Magna, más importantes son :

- 1.- El derecho a la vida privada .
- 2.- El derecho a la honra .
- 3.- El derecho a la imagen .

Es decir, los bienes jurídicos por los que el derecho a la información debe profundizar y proteger, el primer lugar, son el de la vida privada, el de la honra y el de la imagen .

e.-EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA .

Aún cuando ya se habla de una vida privada desde la Edad Media, no es sino hasta el fin del siglo pasado, en Estados Unidos de Norteamérica, cuando nace como un derecho a la vida privada con una configuración más precisa, y en otros países de Europa se desarrolla a mitad del siglo XX. En México, la idea de respeto a la vida privada aparece desde la Constitución de 1857.

No obstante, el derecho a la vida privada, como derecho en plena elaboración jurídica, presenta muchas imprecisiones en cuanto a su objeto y a su contenido, y por ello sus límites aparecen muchas veces confusos y borrosos desde el punto de vista teórico. La experiencia nos muestra que muchas veces se observa una oposición entre el derecho de un sujeto determinado a su vida privada y el derecho de los demás a conocer lo que sucede dentro de la sociedad, y

por consiguiente a saber de las actividades y existencias privadas de sus miembros.

El conflicto que aparece es que la libertad de información, en su carácter de garantía de interés público, puede entrar en pugna con el derecho a la vida privada de una persona determinada .

Resulta necesario establecer que el derecho a la vida privada, que para muchos es sagrado; supone de quien lo invoca que ha dado previamente cumplimiento a todo aquello que el resto de la comunidad puede exigirle en forma legítima, como contribución indispensable al mejor desarrollo social .

Debido a los medios de difusión, y ante todo, debido a cierta prensa y la falta de control efectivo que pueden estar estos medios, todo se pone en obra para que cada uno tenga la posibilidad de convertirse en un número indefinido de situaciones, que sin embargo, no le conciernen de derecho, ni incluso de hecho .

f.- DEFINICION Y PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA.

Al tratar de establecer un concepto de vida privada, se nos presenta todo un abanico de definiciones de distintos juristas, ya que en muchas situaciones la idea de vida privada varia de una persona a otra, de un grupo a otro, de una sociedad a otra, e inclusive, varia en función de edades, tradiciones y culturas diferentes.

J. Carbonnier la concibe como " el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la cual tenga poder de alejar a los demás ". (33)

Allan F. Westin, dice que es " el retiro voluntario y temporal de una persona, que se aísla de la sociedad por motivos físicos o psicológicos, para buscar la soledad, en la intimidad de un pequeño grupo, o porque ella se encuentra dentro de grupos más importantes, en situaciones de anonimato o reserva ". (34)

(33).- CARBONNIER, J. Derecho Civil, Tomo I, 1965, Pág. 239.

(34).- WESTIN F., Allan, Privacy and Freedom, Nueva York Atheneum, 1976, Pág. 7

Sin embargo, creo que la definición mas completa atendiendo a sus características, es la que nos proporciona, Eduardo Novoa Monreal, quien manifiesta:

1.- Se trata de manifestaciones o fenómenos que normalmente quedan sustraídos al conocimiento de personas extrañas o cuando menos ajenas al círculo familiar del sujeto, o de los sucesos que no se desarrollan normalmente a la vista de dichas personas .

2.- Los hechos referidos son aquellos cuyo conocimiento por otros provocan normalmente en el sujeto, una turbación moral en razón de ver afectado su sentido de pudor o de recato .

3.- El sujeto no requiere que otros tomen conocimiento de esos hechos .

Concluimos entonces que, la vida privada está constituida por aquello fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos del conocimiento de extraños, y cuyo conocimiento por éstos

puede turbarlo moralmente, por afectar el pudor o el recato ".(35)

Solo cabe agregar a esta definición, que la vida privada es también un derecho subjetivo.

Las situaciones que debe proteger el derecho a la vida privada son:

a).- Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas, que el individuo desee sustraer al público.

b).- Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual .

c).- Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo.

d).- Defectos o anomalías físicos o psíquicos no ostensibles.

(35).- NOVQA MONREAL, Eduardo, Ob.,Cit., Pág. 32.

e).- Comportamiento del sujeto que no es reconocido por extraños, y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél.

f).- Afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulen los demás acerca del sujeto.

g).- Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal dirigidas para el conocimiento de una o más personas determinadas.

h).- La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste.

i).- Orígenes familiares que lastimen la posición social, y en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación, y a los actos del estado civil.

j).- El cumplimiento de las funciones fisiológicas de excreción y hechos o actos relativos al propio cuerpo, que son tenidos por repugnantes o socialmente inaceptables.

k).- Momentos penosos o de extremo abatimiento.

l).- En general, todo dato, hecho o actividad personal no conocida por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o psíquica al afectado.

Con relacion a la protección a la vida privada, consideramos que la violación a este derecho se produce, en primer lugar, cuando un sujeto obtiene información sin respetar la exclusividad que corresponde al titular; y después, en la divulgación de la información.

Frente al conflicto que se plantea entre dos tipos de intereses : el de aquellos que ejercen el derecho a ser informados, y el del individuo que tiene derecho sobre su vida privada. El principio de solución, consiste en que el interés público del derecho a la información prevalezca sobre el del particular, siempre y cuando no perturbe moral o patrimonialmente al titular del derecho a la vida privada.

Algunas de las principales maneras en que se puede atacar a la vida privada, según" la Conferencia Nórdica de Juristas, son:

- a).- El registro de la persona.
- b).- La entrada a recintos y otras propiedades, y su registro.
- c).- Los exámenes médicos o psicológicos y pruebas de aptitud física.
- d).- Las declaraciones embarazosas, falsas o fuera de propósito acerca de la persona.
- e).- La violación de correspondencia.
- f).- La interceptación de instalaciones telefónicas.
- g).- El uso de la vigilancia electrónica u otros dispositivos de espionaje.
- h).- Las grabaciones de sonido y la toma de vistas fotográficas y cinematográficas.
- i).- Las importunidades de la prensa u otros medios de comunicación.
- j).- La revelación de información, ya sea dada a asesores privados o autoridades públicas, al secreto profesional o recibida de ellos.
- k).- La revelación pública de asuntos privados.
- l).- El hostigamiento de la persona ". (36)

(36).- COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS. La Protección Legal de la Vida Privada, Revue Internationale de Science Sociales, UNESCO, Paris, Vol. XXIX, 1972, número 3, Pág. 438.

g.- DERECHO AL HONOR.

La mayoría de los estudiosos del tema coinciden en afirmar que hay dos tipos o clases de honor, el subjetivo, el cual consiste en el aprecio o estimación que el ser humano tienen por sí mismo, atacado por las injurias ; y el objetivo comprendido por el interés que toda persona tiene por su prestigio y buen concepto ante los demás, y ofendido por la difamación .

En este punto es necesario diferenciar entre los ataques al honor y a la vida privada.

El atentado contra la vida no exige ni supone que quien lo ejecuta, formule un juicio adverso o se proponga un rebajamiento moral de su víctima, mientras un ataque al honor exige y supone que la expresión, gesto o imputación que se formulan, y que se lesionan el honor correspondan a una información reservada, que el sujeto activo haya logrado sobre su víctima mediante una ingerencia en su intimidad .

Para reforzar los conceptos de honor subjetivo y objetivo, Carlos Soria, indica que " El honor es uno de los

efectos que siguen de las acciones que encierran virtud, a un sin proponerselo; y la honra significa el reconocimiento de los valores de la persona por parte de los demás, es decir la adecuada valoración de una persona ". (37)

Por lo que es acertado establecer las bases para exigir responsabilidad patrimonial y penal cuando se aprecia culpa en la difusión de hechos que, siendo falsos, constituyen un ataque a la honra .

El tratadista argentino, Eusebio Gómez, señala que la injuria es " el atentado a la honra o la reputación de una persona, aunque estas se mantengan incólume, que tiene por objeto ofender a un sujeto, y raras veces constituyen omisiones ". (38)

La doctrina jurídica en materia de dignidad y honor, a conducido a la promulgación de normas que protegen a las personas contra su verdad íntima, como parte esencial de la protección del yo de cada uno, por eso no es lícito penetrar en el íntimo valor de la dignidad y el honor, bajo

(37).- SORIA, Carlos, Ob. Cit., Pág. 41.

(38).- GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Editorial Astrea, Buenos Aires, Tomo II, 1978, Pág. 355.

el subterfugio del interés social de que se conozca una verdad deshonrosa .

Sin embargo, en contra de lo anterior, todas las legislaciones admiten que los ataques al honor son punibles, a menos que el acusado haya obrado inspirándose en el bien público, y es a este a quien corresponde demostrar su consagración al interés, probando primero que ha dicho la verdad y después que lo ha dicho con un fin loable, y no con espíritu de malicia .

#### h.- DERECHO A LA IMAGEN.

En la actualidad algunos juristas conciben a la imagen como una emanación de la persona humana, que confiere al sujeto un derecho específico de la personalidad, cuyo objeto es su figura exteriorizada en sus rasgos físicos, y su fundamento es la autonomía de la persona respecto de sí misma y de sus manifestaciones.

Estimamos que la imagen humana es el objeto de un derecho de la personalidad independiente distinto de los

derechos a la vida privada y al honor, la cual debe ser visible y reconocible para que exista tal derecho .

El derecho a la propia imagen, no es solamente un derecho público subjetivo, sino también un derecho intrínseco. La imagen es un derecho de la personalidad intrínseco y fundamental.

Pero también, el derecho a la imagen tiene una doble vertiente. Por un lado es un derecho personal que requiere una protección civil-derecho subjetivo-, y por otro, es un derecho de propiedad sobre la imagen que exige protección de comportamiento privado, no sólo por el interés de la persona a quien se refiere, sino también a la sociedad en que vive. que además exige reparación penal,

Las principales características de este derecho son:

- 1.- Es irrenunciable.
- 2.- Imprescriptible.
- 3.- Innato u originario.
- 4.- Absoluto, erga omnes.

- 5.- Personal.
- 6.- Preeminentemente moral .
- 7.- Inadmisibile mortis causa.

En el caso de que se presente algún conflicto entre este derecho y el de la información, existen limitaciones del derecho a la información que implican en principio la prohibición de que se publique la imagen del individuo sin su consentimiento expreso, excepción hecha de que se trate una persona pública .

Existe por lo tanto, un derecho a la imagen específico e independiente de otros derechos de la personalidad, al que las exigencias y las formas de vida moderna han debido limitar, en aras de la libertad general, y de una convivencia más amplia y fácil, transformandolo en un derecho negativo, consistente en la posibilidad de su titular de manifestar su rechazo expreso a que su imagen sea observada por otro . A falta de ese rechazo debe entenderse que cualquiera puede captar imágenes ajenas en lugares públicos, sin otra restricción de las necesarias para él respeto de otros derechos del hombre.

## 1.- ORDEN PUBLICO Y PAZ PUBLICA.

Conceptos como orden público y paz pública son muy peligrosos, pues han servido de justificación y además, que pueden llegar a ser justas. En realidad, estos términos tienen un contenido variable de acuerdo al tiempo y al contexto social a la actual se aplica; de aquí la dificultad técnica que supone la determinación de estos conceptos, pues sus contenidos tienen variables políticas, administrativas de gran diversidad.

Es de todos conocido, que el orden público comprende la seguridad, la salubridad y tranquilidad pública.

El orden público se refiere al orden de una ciudad o del campo, evitando perturbaciones que alteren la vida cotidiana de sus habitantes. La seguridad pública, comprende la prevención de toda clase de riesgos y calamidades. La salubridad pública, es la prevención de cualquier mal que perjudique la salud del ser humano, impidiendo epidemias y estimulando la realización de obras que eviten las

## 1.- ORDEN PUBLICO Y PAZ PUBLICA.

Conceptos como orden público y paz pública son muy peligrosos, pues han servido de justificación y además, que pueden llegar a ser justas. En realidad, estos términos tienen un contenido variable de acuerdo al tiempo y al contexto social a la actual se aplica; de aquí la dificultad técnica que supone la determinación de estos conceptos, pues sus contenidos tienen variables políticas, administrativas de gran diversidad.

Es de todos conocido, que el orden público comprende la seguridad, la salubridad y tranquilidad pública.

El orden público se refiere al orden de una ciudad o del campo, evitando perturbaciones que alteren la vida cotidiana de sus habitantes. La seguridad pública, comprende la prevención de toda clase de riesgos y calamidades. La salubridad pública, es la prevención de cualquier mal que perjudique la salud del ser humano, impidiendo epidemias y estimulando la realización de obras que eviten las

enfermedades. La tranquilidad pública, para eliminar ciertos hechos que son perturbadores del orden.

En la actualidad el estado, no solo limita los derechos individuales para salvaguardar la seguridad, salubridad y tranquilidad pública, sino también lo hace respecto de otros bienes jurídicos, como son la moral pública, la confianza pública, la estética pública, el decoro público y la seguridad social.

Paralelo a este concepto, surge el de seguridad nacional en el artículo 29 Constitucional, y se refiere a la Seguridad del Estado en caso de guerra, estado de sitio, defensa de la integridad territorial, etc., cuyos supuestos corresponden a la suspensión de garantías individuales.

Con relación a la paz pública, Rodenheimer precisa que " en la naturaleza humana existen fuerzas firmemente arraigadas, que ejercen una influencia importante en el desarrollo del derecho. Esas fuerzas son por encima de todo el hábito, la costumbre y el deseo de paz. Para lo cual los hombres se combinan formando un Estado, y establecen un gobierno cuya función primaria es conservar la paz y la

seguridad de las viviendas de quienes se hayan sometido a la autoridad ".(39)

De esta manera, las legislaciones reconocen delitos y penas de opinión en los ataques contra la paz y orden público, opiniones subversivas, ultrajes a los representantes de los poderes, invitaciones a la sedición y a la revuelta.

(39).- BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México, 1988, Pág. 75.

## C A P I T U L O V

### 1.- LA PRENSA Y EL DERECHO.

#### a.- CONCEPTO DE PRENSA.

La prensa es la herramienta esencial de la comunicación social, que sirve de reflejo de la opinión pública, y a la vez es la función primordial de mantener informadas a las personas, acerca del acontecer contemporáneo.

Tiene el deber de informar y se apoya fundamentalmente en un acto de libertad, y en la facultad del hombre de expresarse y en el derecho inalienable a divulgar por la prensa ese pensamiento, pero asume a la vez un acto de responsabilidad, ya que el ejercicio de la prensa, o el manejo de cualquiera de las herramientas de la comunicación social, entraña el satisfacer el derecho básico de las demás personas, de la sociedad, a ser informados verazmente.

La prensa es la principal herramienta para la expresión y difusión del pensamiento.

Requiere de la ineludible característica de proporcionar información oportuna al público lector.

Es necesario subrayar, que la prensa debe tener cualidades específicas, que permitan el desarrollo eficiente y debido de su función.

La veracidad de las noticias que se publiquen en los periódicos, ha de ser norma fundamental de la que jamás debe de apartarse .

La misión primordial de los periódicos es dar a conocer los hechos que ocurren y seguidamente las opiniones que sobre los mismos se externa, cualquiera que sea la posición del individuo frente aquellas.

Un periódico, si realmente merece el nombre, nunca ha de eludir la consignación de acontecimientos locales, nacionales o extranjeros, adoptando una posición veraz en relación con los informes que proporciona.

El periódico, por conducto de sus responsables, puede conforme a los derechos de libre expresión que a todos asiste manifestar lo que le parezca.

Pero debe quedar muy claro, que si la interpretación personal o de grupo ha sido emitida en relación con datos inexactos o cuya presentación perjudica la correcta narración de los acontecimientos, entonces deben publicarse las rectificaciones de quienes se consideren afectados. Esto, tal vez, provoque polémicas, o en su caso, termine con la animación de los asuntos que provocaron el interés de la opinión pública.

#### b.- LA FUNCION DE LA PRENSA.

La prensa juega un papel preponderante en la sociedad a la que sirve, ya que refleja la opinión de las personas a través de sus páginas. Ese servicio que presta a la sociedad, debe ser libre, ya que sin esos factores tan importantes no cumpliría su objetivo con claridad.

La prensa tiene un indiscutible valor: importante influencia en la opinión pública, y una gran responsabilidad.

La prensa tiene una función eminentemente constructiva: canalizar las informaciones de manera que permita conocer la realidad de lo que acontece y por otra parte, orienta a los lectores. En cuanto a la trayectoria determinada de un periódico, corre a cargo de sus responsables formular las críticas que le parecen debidas.

Una noticia veraz siempre es orientadora. Da cuenta de hechos generados por causas que pueden aparecer diáfanas desde luego, o que posiblemente estén cubiertas por la misma naturaleza de los factores que concurren en el desarrollo del acontecimiento de que se informa.

Antes de la imprenta, la transmisión oral primero y después manuscrita de los acontecimientos, permitió que los individuos adoptasen conductas que en ocasiones cambiaron los rumbos a un pueblo.

La imprenta produjo una conmoción universal. La mayor eficacia de los medios mecánicos permitió una más amplia difusión de las noticias.

Si el periódico proporciona noticias oportunas y simultáneamente es una tribuna del pueblo entonces quienes se encuentran en el poder público están obligados a interpretar y satisfacer los ideales populares, animados por un constante mejoramiento.

El jurista así debe de entenderlo, por su parte el legislador ha de acoger la expresión de las ansias del pueblo, para formular la norma jurídica que regule convenientemente la vida social.

#### c.- EL PERIODISTA.

El periodismo es una profesión de bien común; es decir sirve a la sociedad por medio de la cultura. De tal manera, si quedara interrumpido este servicio, la comunidad no recibiría la información necesaria para su desarrollo cultural, es deber del periodista informar, pero ese deber se ejerce en el campo de lo moral y de lo ético.

El auge y la influencia crecientes del periodismo en los últimos tiempos, aumenta la responsabilidad de quienes lo ejercen.

El periodista como hombre, tiene derechos propios de su individualidad substancial y también le pertenecen aquellos que consignan los ordenamientos jurídicos. Correlativamente tiene obligaciones de gran importancia.

El periodista ha de ser veraz, o sea debe tener una exacta proyección del evento sobre el medio ambiente en que actúa; la noticia no ha de ser en ningún modo falsa o basada en supuestos, pues se creería entonces en la noticia tergiversada o en el rumor.

También debe ser íntegro, y decir todo en pocas palabras, o sea que, en forma breve, clara y concisa debe dar a las personas una visión suficiente amplia de lo ocurrido.

También es requisito esencial la objetividad, según la cual la información que se da no puede ser parcializada o modificada.

El periodista debe transmitir toda la verdad y nada más que la verdad; o sea dar toda la información sobre

el ambiente, todos los hechos. tal cual llegan a su manantial, siempre que ello no perjudique el elemento receptor de la noticia.

El periodista debe ser responsable, preparado, honrado y dinámico, entre sus principales atributos.

Un sentido de responsabilidad ha de percibir la conducta del periodista, lo que permitirá que el cumplimiento de su misión satisfaga en términos generales, parte estimable de ella.

La preparación ha de tener como antecedente ineludible la vocación por la carrera, a efecto de que sea el mejoramiento de su cultura un incentivo que lo estimule a superar.

La honradez ha de ser cualidad relevante. Adoptar una conducta ética en el ejercicio profesional, es requisito fundamental inobjetable.

La naturaleza misma del ejercicio del periodismo exige un dinamismo a toda prueba, e incluye el sacrificio de

situaciones personales que permitieran exaltar la profesión y obtener la mejor de todas las satisfacciones: la íntima del deber cumplido.

No debemos hablar de un periodismo leal, hecho a conciencia, si no hay periodistas primero desde el punto de vista personal. Toda profesión está realizada por personas humanas y por tanto no se pueden separar como dos situaciones ajenas, la personalidad y la profesionalidad.

El periodista debe ser leal, primero personalmente en su vida privada y de igual forma en su profesión .

La integridad del ser humano, su autenticidad, hace que se vea obligado en conciencia a dar a conocer su condición de tal en cualquier campo de la vida humana. Es la misma exigencia de la ley natural, no escrita en ningún Código, pero que obliga a todos los hombres por igual a procurar lo bueno y rechazar lo malo, ver lo justo de lo injusto, perfeccionando las leyes de las personas y volviéndolas cada vez más honestas y más justas.

Tanto en los medios de información como en el periodista recae la facultad y la responsabilidad de decidir, sin llegar al extremo de incurrir en el grave peligro que representa en este aspecto la arbitrariedad debiendo ser rechazadas las noticias que sean inconvenientes para el público, se deben seleccionar las noticias que deben de ser comunicadas de aquellas que no lo serán. Esta selección debe de hacerse con espíritu crítico.

#### d.- ETICA PERIODISTICA.

La palabra griega ethos designaba todo lo concerniente a los hábitos, costumbres, modos de ser, que determinan la manera de obrar de una persona y sus reacciones. Una conducta humana, por lo tanto, que se apoya en la habitud . Por extensión pasó a designar el comportamiento consciente del hombre, por el cual el mismo se autodetermina.

La ética no es una de las ciencias de las cuales el hombre puede o no tener conciencia. Se trata de la escala de valores que cada uno posee, de la jerarquía que de

ellos establece una cultura, un sector social o un grupo, según el fin o la meta que se proponga alcanzar.

No se puede prescindir de normas morales que indiquen, a cada uno en particular, y a todos en general cuales son las pautas de comportamiento que deben seguirse para formar parte positivamente de la sociedad. Todo hombre posee la noción de bien y de mal aunque no todos sostengan el mismo concepto, la misma valoración del mundo exterior e interior.

La ética periodística, como conjunto de normas que rigen el desempeño de una profesión participa de los principios de la ética social.

Toda labor social implica normas de conducta a cumplir a través de los años, para un perfeccionamiento de las labores que toda sociedad necesita se desarrollen en ella. Cada grupo profesional tiene que seguir las pautas de comportamiento propias de esa profesión.

La profesión no es un simple convenio mutuo entre los miembros de una determinada comunidad o asociación, sino

un elemento necesario e integrante del bien común. Por ello la escala de valores que rige para todo profesional no está separada de la que regula la conducta moral de todo hombre; por el contrario, la afianza concretándola en la acción positiva específica, en la labor diaria y continua que cada uno realiza para lograr su perfección, desempeñándola con conciencia humana y profesional.

La profesión periodística, participando así claramente de las normas morales individuales y sociales, posee una axiología propia, valores que tienden a completar, en su campo particular, aquellos valores trascendentales, complementándolos, sin transgredir la suprema norma de su servicio al bien común, y la perfección última del hombre.

#### e.- LA PRENSA Y LA CONSTITUCION.

Nuestro país vive en un régimen de derecho basado en el principio de la supremacía constitucional. Nadie puede oponerse a nuestra Carta Magna, cualquiera que sea el rango que tenga dentro del poder público.

La Constitución es el orden jurídico que constituye un Estado, especificando su estructura política,

sus funciones, características, y los poderes encargados de cumplirlos, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el orden de garantías que se necesitan para sostenimiento de la legalidad.

La Constitución es conocida también como la Carta Magna o Carta Fundamental del estado.

La Constitución establece que la soberanía nacional reside esencialmente y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

Por lo que la soberanía es la calidad de soberano que se otorga al Estado como órgano supremo e independientemente de autoridad por lo que es reconocido como institución que dentro de su círculo de su competencia no tiene superior.

En consecuencia, aun residiendo esencial y originalmente la soberanía nacional en el pueblo, este no puede violar el régimen de la supremacía constitucional.

Por lo tanto, debe de interpretarse concretamente que el pueblo, para el efecto de ejercer su soberanía ha de

hacerlo de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales, lo que no excluye la posibilidad de reformas o adiciones primordiales y numerosas.

El derecho regula la conducta humana, establece un orden para ésta.

Ese orden no debe desconocer el imponderable concepto de la libertad íntima del hombre, pero en punto a que esta se desenvuelva en la sociedad; así mismo, el derecho para bien del individuo y de la colectividad, necesita establecer normas coordinadas que encajen dentro de las libertades y aspiraciones más caras de los individuos.

Nuestra Constitución, estructura jurídica fundamental de nuestro país, elaborada por el legislador que pretende interpretar el sentir popular, fija en sus artículos 6o., y 7o., las libertades de expresión y de prensa.

#### f.- DEMOCRACIA Y REGIMEN MEXICANO.

De acuerdo con su significado original democracia quiere decir gobierno del pueblo por el pueblo. El término

democracia y sus derivados provienen, en efecto, de las palabras griegas demos (pueblo) y cratos (poder o gobierno). La democracia es, por lo tanto, una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político, es decir la democracia es la participación de los individuos en el ejercicio del gobierno, por virtud de la manifestación de la voluntad de aquellos, que ha de estar contenida en la voluntad general.

La democracia esta fundada en la idea de la libertad política.

En el régimen democrático, los individuos tienen derechos políticos que les permitan participar en las funciones gubernamentales.

Nuestra Carta Magna sustenta ideales democráticos y establece la vigencia de disposiciones concretas que permitan su realización.

La postura democrática de la Constitución Mexicana, es producto del sentimiento popular a todo lo largo de nuestra historia

El respeto a la Constitución entendido previamente al concepto de la libertad del hombre, debe ser norma de nuestra conducta, sin perjuicio de que las necesidades obliguen a oportunas y adecuadas reformas o modificaciones fundamentales.

g.- LA PRENSA Y LA JUSTICIA.

La prensa tiene responsabilidad moral, civil y legal, el hombre que la ejerce debe de responder como persona, como miembro dirigente de su sociedad y como ciudadano sujeto a una legislación justa.

La prensa debe de desarrollar una función eminentemente social, plena de sentido y de responsabilidad.

Aspiración y deber del derecho es realizar la justicia de conformidad a nuestro orden jurídico, la prensa es sujeto de derechos y obligaciones. La prensa dada sus características, puede considerarse como fuente real del derecho.

La prensa es el principal instrumento para la expresión y difusión del pensamiento tiene lugar en el

ámbito jurídico, dada su importancia social. Ejerce una influencia que debe cuidarse para que sea eficaz su valiosa contribución.

La prensa debe tener como aspiración y como deber operar eficientemente a la realización del ideal de justicia, en la medida que le corresponda.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad de prensa fue objeto de muchas restricciones y regulaciones jurídicas, desde que se implantó la imprenta en Nueva España, en el año de 1539, cuando se ordenó no otorgar licencia para la impresión de obras múltiples que fueran inútiles, y hasta se castigaba con pena de muerte y confiscación completa de todos los bienes a quien imprimiera un libro sin las licencias ordenas. Posteriormente en 1810, la libertad política de prensa habla de que era un freno a las arbitrariedades de los que gobiernan y un medio de ilustrar a la nación. De tal manera, esta ley concedía a todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado, la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión y aprobación, así mismo, se suprimieron los juzgados de imprenta. Se creo el artículo 13 con el objeto de asegurar la libertad de imprenta y no cometer abusos.

SEGUNDA.- La libertad de hablar y escribir conforme a nuestra consciencia, es la mejor libertad y la más preciada del ser humano. Estas palabras demuestran lo que la prensa tiene que esperar, un pueblo libre, pues ella no solo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo, del progreso y de la civilización. En México jamás ha habido libertad de imprenta: los gobiernos conservadores y los que se han llamado liberales, todos han tenido miedo a las ideas todos han sofocado la discusión y han perseguido y martirizado el pensamiento.

TERCERA.- Los derechos del hombre constituyen el contenido parcial de las garantías individuales, considerando estas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos: gobernados por un lado y Estado, así como las autoridades por el otro.

CUARTA.- Las garantías individuales, sin duda, no deben ni pueden ser modificadas ni reformadas por el poder legislativo ordinario. Sin embargo, actualmente la Ley de Imprenta, en algunos casos se considera obsoleta debido quizá a que se promulgó en 1917 (hace 79 años), ya que eran otras situaciones políticas, sociales y económicas.

QUINTA.- La libertad de prensa en la Ley de Imprenta implica derechos y obligaciones, ya que se trata de la dignidad del hombre en sociedad, y por ello se considera que necesita algunas modificaciones para que se apegue a la realidad de nuestra sociedad . El conocimiento de esta ley por los periodistas, permitirá entonces escribir e informar con plena consciencia para no incurrir en delitos .

SEXTA.- Es urgente que la Ley de Imprenta sea revisada para modificar, derogar o incluir otros artículos, ya que ésta en la actualidad es obsoleta, en cuanto a las inoperantes multas que establece, así como la reglamentación a que debe de sujetarse el sensacionalismo del que hace gala la prensa, también como el incluir algunos artículos para reglamentar el secreto profesional de los periodistas.

SEPTIMA.- Debido a los avances tecnológicos que en la actualidad existen en nuestro país como son la antena parabólica, fax y computadora (internet), han rebasado el marco jurídico de nuestras leyes debido a la interrelación que existe en nuestra Ley de Imprenta y los medios masivos de comunicación.

OCTAVA.- La libertad de prensa podemos encontrarla en el fondo mismo de nuestra cultura y en la esencia de nuestra naturaleza.

NOVENA.- La libertad es una condición sin discusión, imprescindible para el logro de la teleología o fin último, que cada individuo persigue. La libertad se revela como un poder inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona humana. La libertad humana se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en el respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria.

DECIMA.- El derecho a la información nace de la necesidad de reglamentar y organizar un derecho que tiene su lugar entre los hombres; existe en virtud de la libertad del hombre, como el don más preciado, ya que el ser humano no se encuentra sólo en el mundo, y necesita respetar la libertad de los demás, para que sea respetada la suya.

DECIMA PRIMERA.- La prensa debe desarrollar una función eminentemente social, plena de sentido y de responsabilidad. La prensa es el principal instrumento para la expresión y

difusión del pensamiento. La prensa debe de tener como aspiración y como deber, cooperar eficientemente a la realización del ideal de justicia, en la medida que le corresponda .

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A, Tercera Edición, México, 1988.
- 2.- BARROSO ASENJO, J. Límites Constitucionales de Derecho a la Información, Editorial Mitre, Barcelona, España, 1984.
- 3.- BERRUEZO, María teresa, La participación americana en las Cortes de Cádiz, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid España, 1984.
- 4.- BODENHEIMER, Edgar. teoría del derecho, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México, 1988.
- 5.- BRAJNOVIK, Luka. Deontología Periodística, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona España, 1978.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México, 1988.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México, 1977.
- 8.- CALZADA PAORON, Feliciano. Derecho Constitucional, Editorial Harla. México, 1970.
- 9.- CARBONNIER, J. Derecho Civil, Tomo I, Traducción de Manuel María Zorrilla Ruiz, Barcelona, 1960.
- 10.- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973.
- 11.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, 1983.
- 12.- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., Tercera edición, México, 1989.

- 13.- CONESA, fernando. La libertad de la Empresa Periodística, Editorial Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1987.
- 14.- CHAVERO, Alfredo. México a Través de los Siglos, Tomo I, Ediciones Promoxa, México, 1983.
- 15.- CASTELLI, Eugenio. temas de Etica Periodística, Ediciones Colemgra, Santa Fé, 1975.
- 16.- DE LA CUEVA, Mario. La Suspensión de Garantías y la Vuelta a la Normalidad, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo VII. México, 1974.
- 17.- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis y ESPINOSA LUCERO, Manuel. Elementos del Derecho Administrativo, Editorial Limusa, México, 1989.
- 18.- DESANTES GUARNER, José María. La Información como Derecho, Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1976.
- 19.- DESANTES GUARNER, José María. La Información como Derecho, Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1971.
- 20.- ENCICLOPEDIA DE MEXICO a través de los siglos, Tomo III, Editorial Cumbre, México, 1980.
- 21.- DIAS DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.
- 22.- FERRER MUÑOZ, Manuel. La Constitución de Cádiz y su Aplicación en la Nueva España. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1993.
- 23.- FOLLJET, Joseph. La Información Hoy y el Derecho a la Información, Editorial Salterrae, 1974.
- 24.- FROMM, Erich y otros. Humanismo Socialista, Editorial Paidós, Buenos Aires, Novena Edición, 1974.
- 25.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, México, 1989.
- 26.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., Segunda edición, México, 1989.

- 27.- GARCIA NUÑEZ, Luz. La Historia de la Imprenta en México, Editorial Porrúa S.A., México. 1978.
- 28.- GARCIA RAMIRES, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- 29.- KELSEN, Hans. Teoría del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
- 30.- LOMELI RODRIGUEZ, Raul. Libertad de Difusión Masiva, Unión Gráfica, S.A., México, 1976.
- 31.- LOPEZ AYLLON, Sergio. El Derecho a la Información en México, Editorial Porrúa S.A., México, 1984.
- 32.- MELGAREJO, Vivanco. La Constitución de 1824, Ediciones Conmemorativas del Sesquicentenario de la Constitución Política Local de 1855, Ediciones del Gobierno del Estado de Veracruz, México, 1975.
- 33.- MOLINERO, Cesar. La Información y los Derechos Personales, Editorial Diprosa, Barcelona, España, 1977.
- 34.- NOVDA MONREAL, Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, Editorial Siglo XXI, México, 1981.
- 35.- REYES HERODES, Jesús. El Liberalismo Mexicano, Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- 36.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1984.
- 37.- SORIA, Carlos. Derecho a la Información y Derecho a la Honra, Editorial Ate, Barcelona, España, 1981.
- 38.- SEPTIEN GARCIA, Carlos. Ideario de la Escuela de Periodismo, Carlos Septiën Garcia. México. 1990.
- 39.- STUART, Hampshir. Compilador. Moral Pública y Privada, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, 1978.
- 40.- WESTIN F., Allan. Privacy and Freedom, Nueva York, Atheneum, 1976.
- 41.- ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, Colegio de México, México, 1975.

## ARTICULOS EN PERIODICOS Y REVISTAS.

- 1.- AVILES, Alejandro. Vigencia del derecho a la Información. Diario de Mexico, 7 de Septiembre de 1979, Mexico, D.F.
- 2.- C.ZETINA, Guillermo. Chantaje, Miedo y Mentira Suplen a los Medios de Información: JLP, Excélsior, 2 de Septiembre de 1979, Mexico, D.F.
- 3.- DIAS REDONDO, Regino. No Todos Somos Chantajistas, Excélsior, 2 de Septiembre de 1979, México, D.F.
- 4.- REYES RUIZ, Inocencio. Reforma Política y Derecho a la Información, Revista Querétaro, AÑO IV, No. 47, Mayo, 1989, Coordinación de Comunicación Social del Estado de Querétaro.

## DOCUMENTOS Y LEYES.

- 1.- Ideario de la escuela de Periodismo Carlos Septién García.
- 2.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Ley de Imprenta.
- 6.- Código Penal para el D.F.